

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical del Grupo de Helados y Horchatas de Barcelona y Madrid.

Visto el Convenio Colectivo Sindical pactado entre las representaciones sindicales, económica y social, para regular las relaciones laborales entre los trabajadores comprendidos en las normas complementarias para las Empresas de elaboración de helados y horchatas, aprobadas por Orden de 4 de noviembre de 1948, y las citadas Empresas que tengan centros de trabajo en las provincias de Barcelona y Madrid; y

Resultando que con fecha 11 de febrero último las aludidas representaciones sindicales, y de acuerdo con lo convenido por todos los miembros de la Comisión deliberante, pactan libre y voluntariamente, por unanimidad el Convenio Colectivo Sindical del Grupo de Helados de las provincias de Barcelona y Madrid;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se presentó en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de este Centro Directivo el texto del referido Convenio, informando al propio tiempo de su alcance y trascendencia, así como de que sus acuerdos no habrán de tener repercusión en los precios de venta de los productos, por lo que solicita su aprobación;

Resultando que solicitados los oportunos informes a la Secretaría General Técnica y a la Dirección General de Previsión de este Ministerio lo emiten en sentido favorable;

Resultando que el artículo sexto del Convenio recoge la declaración de que la aplicación de los acuerdos adoptados en el mismo no implica repercusión en los precios de venta de los productos de las Empresas afectadas;

Considerando que la competencia de esta Dirección General, a los efectos de que se trata, le está atribuida en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, Ordenes de 24 de enero de 1959 y de 19 de noviembre de 1962 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que por adaptarse este Convenio en su contenido y forma a lo establecido en la Ley y Reglamento citados, haberse aprobado por unanimidad, hacerse constar la no repercusión en precios de las trascendentes mejoras que contiene y no concurrir causa alguna de ineficacia, procede su aprobación sin menoscabo de las condiciones mínimas legales y reglamentarias.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, Esta Dirección General tiene a bien resolver:

Primero.—Se aprueba el Convenio Colectivo Sindical del Grupo de Helados y Horchatas de las provincias de Barcelona y Madrid.

Segundo.—La presente Resolución y el Convenio que aprueba se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con el artículo 23 del citado Reglamento, en su actual redacción y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 14 de julio de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DEL GRUPO DE HELADOS DE LAS PROVINCIAS DE BARCELONA Y MADRID

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación a las fábricas de elaboración de helados en las provincias de Barcelona y Madrid.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Dentro de la expresada denominación territorial el Convenio alcanzará a la totalidad de los trabajadores y empleados que presten servicio en las actividades que quedan determinadas, así como los que puedan ingresar durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Este Convenio tendrá vigencia hasta el día 31 de marzo de 1967, a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha de su aprobación, y se considerará prorrogado tácitamente de año en año, a no mediar aviso en contra de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de anticipación a su extinción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Convenios Colectivos y el párrafo cuarto del artículo sexto del Reglamento para su aplicación. Esto, no obstante, a efectos económicos se fija la fecha de 1 de junio de 1965.

Art. 4.º *Comisión Mixta.*—En cumplimiento a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden de 22 de octubre de 1958 se establece para vigilancia y cumplimiento del Convenio una Comisión Mixta, formada por dos representantes económicos y dos sociales.

La Comisión deliberadora designa para ocupar o desempeñar estos cargos a los señores siguientes:

Señor don Roque Haro García.—Gerente de Industrias Helados C. A. M. I. Madrid.

Señor don Juan Francisco Hernández.—Representante de «Frigó». Barcelona.

Señor don Luis Fernández Carrete.—Barcelona.

Señor don Antonio Cruz.—Madrid.

Art. 5.º *Reglamentación de Trabajo aplicable.*—El personal afectado por este Convenio continuará encuadrado como hasta ahora en las normas especiales que regulan las relaciones laborales en las Empresas de helados y horchatas (Orden de 4 de noviembre de 1948), así como la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán, Obradores de Gonfitería, Pastelería y Masas Fritas (Orden de 21 de mayo de 1948), de aplicación subsidiaria en lo no previsto en las expresadas normas.

Para cualquier materia o concepto no incluido en este Convenio se estará a las normativas generales de dichas disposiciones.

Art. 6.º *Repercusión en precios.*—Ninguna de las disposiciones del Convenio establecidas en su conjunto tendrá como consecuencia elevación de precios en los productos de la especialidad, a pesar del contenido de sus cláusulas económicas.

Art. 7.º *Condiciones más beneficiosas.*—No obstante el contenido de este Convenio se respetarán las condiciones más beneficiosas que las Empresas afectadas pudieran tener establecidas con carácter voluntario en favor de sus trabajadores.

CAPITULO II

REGULACIÓN LABORAL

Art. 8.º *Periodo de prueba.*—Se considerará provisional la admisión de personal durante un periodo de prueba variable, según la índole de la labor que a cada trabajador se le destine, sin que pueda exceder del señalado en la siguiente escala:

Técnicos titulados: Seis meses.

Técnicos no titulados y Administrativos: Tres meses.

Resto del personal: Un mes.

Art. 9.º *Plus de Convenio.*—Además de los salarios y Plus de Actividad fijados por las Ordenes de 8 de julio de 1964 para las Industrias de Turrones y Mazapanes, Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas y para las normas complementarias y Helados y Horchatas, se establece una mejora consistente en el Plus de Convenio, que se fija en el anexo único que se une a este texto. Este Plus se percibirá únicamente en los días trabajados efectivamente, en el periodo legal de vacaciones y en las fiestas recuperables, cuando sean recuperadas, sin que tenga repercusión en ninguno de los conceptos salariales, tal como gratificaciones reglamentarias y extraordinarias, horas extraordinarias, pluses, etc.

El aumento que supone este Plus de Convenio podrá ser absorbido por las Empresas con las mejoras de todo tipo que tengan establecidas voluntariamente, así como las que legalmente puedan establecerse en el futuro durante la vigencia de este Convenio, y no se tendrá en consideración a los efectos de cotización de Seguridad Social, Mutualismo Laboral, ni dotará el fondo del Plus Familiar.

Art. 10. *Antigüedad.*—Se mantiene el premio de antigüedad constituido por bienes del cuatro por ciento del salario sin limitaciones. A estos efectos se entiende por salario el base fijado por la Orden de 8 de julio de 1964, el importe de la antigüedad, con exclusión de los Pluses de Actividad y Convenio, así como cualquier otro concepto retributivo, pero siempre con respeto de las condiciones particulares más beneficiosas en que puedan encontrarse los trabajadores.

Art. 11. *Gratificaciones extraordinarias.*—Se mantiene la cuantía de las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, en el equivalente de treinta días del salario o sueldo para cada una de ellas. A estos efectos se entiende por salario el reglamentario fijado en las normas de aplicación, más los aumentos de antigüedad, respetándose, asimismo, las condiciones más beneficiosas que puedan producirse.

Art. 12. *Plus de trabajo nocturno o penoso.*—Los trabajadores que presten servicio nocturno o penoso percibirán una retribución extraordinaria equivalente al 30 por 100 del salario reglamentario fijado en las normas de aplicación. A estos efectos se entiende por trabajo nocturno el realizado entre las veintiuna y las seis horas, quedando naturalmente exceptuado el servicio de vigilancia. Por trabajo penoso, el regulado por el artículo 10 de las normas citadas.

Art. 13. *Vacaciones.*—El personal fijo percibirá una gratificación consistente en una mensualidad de sueldo o salario base más antigüedad, respetándose las condiciones más beneficiosas, y se abonarán al comenzar el disfrute de sus vacaciones anuales.

Estas gratificaciones no repercutirán en el Fondo del Plus Familiar ni se tendrá en cuenta para cotización de Seguridad Social y Mutualismo Laboral.

Art. 14. *Trabajadores enfermos o accidentados.*—Sin perjuicio de los derechos que los trabajadores afectados por este Convenio puedan obtener durante su incapacidad temporal, tanto del Seguro Obligatorio de Enfermedad como del de Accidentes de Trabajo, las Empresas abonarán las diferencias que existan entre las indemnizaciones que se perciban y el total de sus salarios, entendiéndose por tal el salario base, antigüedad, Plus de Actividad y Plus de Convenio. Esta diferencia se percibirá exclusivamente con carácter obligatorio por los trabajadores fijos durante cincuenta y dos semanas, en caso de enfermedad, y mientras dure su incapacidad temporal en caso de accidente.

Para el personal de campaña y eventual el reconocimiento de este derecho queda a libre voluntad de la Empresa.

Las Empresas tienen la facultad de comprobar la veracidad de las enfermedades alegadas, pudiendo efectuarlo por medio del Médico de empresa o, en su defecto, cualquier facultativo libre designado por ella.

Art. 15. *Servicio militar.*—El personal que llevando más de dos años al servicio de la Empresa se incorpore obligatoria o voluntariamente a cumplir el servicio militar conservará durante este periodo el derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad y, en su caso, el Plus Familiar, siempre que no preste trabajo en otra Empresa durante este lapso de tiempo.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—Se pacta expresamente que las horas extraordinarias que pudieran realizar los trabajadores se abonarán sin discriminación con un recargo del 50 por 100 para cada una de ellas. A estos efectos se tomará como base para aplicar dicho recargo el salario base, la antigüedad y el Plus de Actividad, todo ello dividido por ocho.

Art. 17. *Despido por parte del trabajador.*—El trabajador que pretenda despedirse de su Empresa deberá avisarlo con la antelación suficiente para no causar trastornos en la marcha de la industria. A estos efectos se señala el preaviso de un mes para los técnicos y administrativos y de quince días para el resto del personal.

El trabajador que incumpla esta obligación perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, beneficios y vacaciones que pudieran corresponderle.

Las cantidades que por el motivo anteriormente citado pudieran retenerse pasarán a incrementar el Fondo de Acción Social.

Art. 18. *Acción Social.*—Para fines sociales o recreativos las Empresas afectadas por este Convenio que tengan Grupo de Empresa de Educación y Descanso abonarán una cuota anual de 100 pesetas por cada trabajador fijo a su servicio al referido Grupo. Esta cuota será absorbida en caso de fijarse reglamentariamente otra análoga para los mismos fines.

Art. 19. *Prendas de trabajo.*—Con independencia de las prendas que se determinan en la Ordenanza General de aplicación, las Empresas afectadas por este Convenio se obligan a suministrar al personal de cámaras, un jersey de lana, un chaquetón aislante de frío y botas de goma.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los miembros integrantes de la Comisión deliberadora manifiestan que el presente Convenio ha sido acordado por unanimidad de todas sus partes. La representación económica

manifiesta que viene abonando a su personal lo estipulado económicamente en este Convenio, en lo que supone mejora del anterior, desde 1 de junio de 1965, ratificándose esta manifestación por la representación social.

Segunda.—La representación social se compromete a mejorar la producción en cantidad y calidad, respondiendo de esta forma al criterio que ha inspirado las negociaciones del Convenio, basadas en el máximo espíritu de comprensión y buenas relaciones humanas.

ANEXO UNICO

TABLA DE SALARIOS

Categoría	Salario base	Plus actividad reglamentario	Plus Convenio
Administrativos:			
Jefe de primera	3.900	700	2.760
Jefe de segunda	3.900	200	2.460
Oficial de primera	2.800	600	2.040
Oficial de segunda	2.800	300	1.860
Auxiliar más de 24 años	1.800	400	1.320
Auxiliar menos de 24 años ...	1.800	400	880
Aspirante de 14 a 16 años ...	1.200	—	480
Aspirante de 16 a 18 años ...	1.500	—	600
Aspirante de 18 a 20 años ...	1.800	—	720
Viajante	2.800	600	2.040
Corredor en plaza	2.800	600	2.040
Técnicos:			
Técnico titulado	5.600	400	3.600
Jefe de fabricación	5.600	—	3.360
Encargado general	3.400	1.850	3.150
	Pesetas día	Pesetas día	Pesetas día
Encargado de Sección	80	70	90
Auxiliar de laboratorio (ambos sexos)	80	10	54
Subalternos:			
Jefe de almacén	70	30	60
Cobrador de plaza	70	15	51
Telefonista	65	10	45
Vigilante	65	10	45
Portero u Ordenanza	65	10	45
Mujer de limpieza	60	5	39
Botones de 14 a 16 años ...	25	10	21
Botones de 16 a 18 años ...	25	15	24
Botones de 18 a 20 años ...	60	5	39
Obreros:			
Oficios propios:			
Oficial de primera	80	25	63
Oficial de segunda	80	15	57
Jarabista (categoría única).	80	10	54
Fogonero (categoría única).	80	15	57
Oficios auxiliares:			
Oficial de primera	80	25	63
Oficial de segunda	80	15	57
Oficial de tercera	70	15	51
Peones especializados:			
Decoradora	70	20	54
Empaquetadora y bañadora.	70	—	42
Peones	60	10	42